

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
DEMANDANTE: YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO  
DEMANDADO: ÓSCAR DARÍO ÁLVAREZ ROSERO  
RADICACION: 2022 – 00362 - 00

SENTENCIA No. 139

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ÓSCAR DARÍO ALVAREZ ROSERO contra la resolución No. 120.2022 del 28 de julio del año en curso, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Siloé Turno II de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar promovido por la señora YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO en contra del señor ÓSCAR DARÍO ÁLVAREZ ROSERO.

ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por la señora YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos contra ella por el señor ÓSCAR DARÍO ÁLVAREZ ROSERO, el 26 de junio de 2022, la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, mediante la Resolución No. 120.2022 resolvió imponer como medida definitiva de protección, conminar al señor JUAN CARLOS GUTIERREZ, ordenándole que se abstenga de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la señora YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO incluyendo su núcleo familiar.

Además, se ordenó a los señores YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO y ÓSCAR DARÍO ÁLVAREZ ROSERO abstenerse de ejecutar cualquier tipo de acciones que conlleven a generar situaciones de riesgo en la salud mental física, psicológica del niño E.A.V. Así mismo, iniciar un proceso terapéutico para que le brinden herramientas de conciliación para ayudar a construir una relación basada en el respeto y comunicación asertiva.

Por otra parte, se declaró fallido el acuerdo conciliatorio extraprocesal con respecto al niño E.A.V., por lo que, se fijó provisionalmente una cuota alimentaria a cargo del señor ÓSCAR DARÍO ÁLVAREZ ROSERO correspondiente al 80% del salario mínimo mensual legal vigente y a favor de su menor hijo, lo cuales serán consignados los primeros cinco (05) días de cada mes a la cuenta de la señora YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO. En cuanto a las visitas, el ÓSCAR DARÍO podrá visitar a su hijo E.A.V. cada quince días, los sábados de 8 am a 6 pm en su lugar de habitación o en lugares de esparcimiento, acordado previamente con la progenitora.

#### LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la resolución No. 120.2022 del 28 de julio de 2022, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Siloé Turno II de esta ciudad, por medio de la cual se resolvió sobre el asunto de violencia intrafamiliar iniciado por la señora YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO en contra de ÓSCAR DARÍO ÁLVAREZ ROSERO.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente presentó en tiempo la sustentación de su alzada, señalando que, las agresiones fueron mutuas, por lo que debió definirse medidas de protección para las dos partes. Además, con respecto a la fijación de cuota alimentaria provisional, señala el memorialista que durante el transcurso del proceso no aportó prueba de los gastos del niño, por lo tanto, sugiere una cuota de alimentos del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, toda vez que el señor ÓSCAR DARÍO actualmente se encuentra sin trabajo.

#### CONSIDERACIONES

A fin de emprender el estudio del asunto sometido a estudio, se impone precisar el marco normativo que lo regula, debiendo partir de lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política y que en su contenido reza:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*“El estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia...”*

*“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.*

*“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley....”*

Así mismo los artículos subsiguientes (43, 44, 45 y 46), propenden por la protección de los diversos integrantes del núcleo familiar, en atención a su género y ciclo vital.

Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

*“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

*“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”*

Con las precisiones efectuadas se emprenderá el estudio del recurso de apelación con respecto a la medida definitiva de protección y lo solicitado frente a la fijación de cuota alimentaria.

De la declaración de las partes se desprende que, en los hechos presentados el 26 de junio de 2022 hubo agresión mutua que generó acciones que vulneraron la integridad del niño E.A.V., quien es sujeto de especial protección y se debe garantizar su amparo por parte de la familia, la sociedad y el Estado, es por esto que es responsabilidad de los padres velar por mantener la tranquilidad de su pequeño hijo, implementando herramientas asertivas para su correcta comunicación y manejo de inteligencia emocional.

En esencia con esta reseña se pueden recapitular los dichos de las partes quienes declararon en el trámite, advirtiendo que dichas declaraciones fundaron la decisión tomada en la resolución impugnada.

Es de señalar que emprendida la lectura de la decisión objeto de disenso, no se advierten en ella de manera clara las razones, fundadas en las pruebas legalmente incorporadas, que permitieron arribar a la conclusión que ahora es objeto de reproche, pues exclusivamente precisó que conforme lo manifestado por las partes en la diligencia, existieron agresiones mutuas. No obstante lo cual, de la intervención del señor Óscar Darío Álvarez no se logra extraer la aceptación de violencia en contra de la progenitora de su hijo, por el contrario, insiste en la postura planteada desde el inicio de las diligencias, según la cual la única calidad en la que ha fungido es la de víctima, sin que resulte admisible aceptar el dicho del señor Óscar Darío en ese sentido por no constituir confesión, además de contravenir ello el principio del derecho según el cual a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba. En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia SC15173-2016 del 24 de octubre de 2016:

*“No es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas.”*

Conforme lo planteado, carece de sustento la medida impuesta en contra del señor Óscar Darío, razón por la cual se abre paso su revocatoria.

Por otra parte, se debe señalar que, en aras del interés superior del menor y de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 siempre que haya vínculo que origina la obligación alimentaria, si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez lo podrá establecer tomando en cuenta los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

En ese sentido, descendiendo al caso que nos ocupa, se pudo establecer en el proceso que, el padre del niño es profesional en la rama de la medicina por lo que, se presume un ingreso mayor al salario mínimo mensual legal vigente. Además, es importante resaltar las necesidades del alimentario, puesto que en el transcurso del asunto se pudo inferir que el niño tiene trastorno del espectro autista, lo que conlleva a la asistencia de terapias y la adquisición de medicina que requiere una cuota de alimentos mayor para la satisfacción de sus necesidades. En consecuencia, se dejará como cuota mensual la señalada en la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** los numerales primero y segundo de la resolución 120.2022 proferida en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022 por la Comisaría Quinta de Familia – Siloé Turno II de esta ciudad, y en su lugar imponer medida definitiva de protección a los señores YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO y ÓSCAR DARÍO ÁLVAREZ ROSERO.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ORDENAR a OSCAR DARIO ALVAREZ ROSERO identificado con c.c número 1.085.244.680 y a YINA DANIXA VASQUEZ ROSERO identificada con c.c. No 1.032.440.714 no ejecutar actos de maltrato verbales, físicos, psicológico entre sí, ni por terceras personas incluyendo el núcleo familiar de los citados, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia. Las demás disposiciones se mantienen incólumes.  
Notifíquese y devuélvase oportunamente.



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ

